

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418903820210167801

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 28 de febrero de 2022 por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Gilma Victoria Cotrino Castañeda, Camila Céspedes Cotrino y Daniela Céspedes Cotrino** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

**1. ANTECEDENTES**

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, acceso a la información y petición, que considera vulnerados por la accionada EMGESA S.A. E.S.P., en razón a que ésta, no les ha entregado copia de inventarios de bienes de propiedad del difunto Fernando Enrique Céspedes Guevara, que fueron dejados por el causante en la vivienda asignada por la encartada; documento que le es necesario para proceder con el proceso de sucesión; asimismo, por la negación de la entrega de la liquidación de las prestaciones sociales del señor Céspedes Guevara (q.e.p.d.); así como, la omisión de suministrar información del depósito judicial que constituyó a favor de Gilma Victoria Cotrino Castañeda.

El *a quo* en primera oportunidad, esto es, mediante fallo de fecha 26 de noviembre de 2021, concedió el amparo de forma parcial, el cual fue impugnado por las accionantes y por ello, le correspondió por reparto a esta Dependencia judicial, quien al avizorar una causal de nulidad por falta de vinculación de la señora Diana Patricia León Ciprián, por auto de fecha 3 de febrero de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la fecha de la referida sentencia, para que se procediera con la vinculación de la persona en mención.

Cumplido lo anterior, la Juez Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, acató la orden impartida, por auto de 16 de febrero de la presente anualidad, ordenó la vinculación de la señora León Ciprián, efectuándose su debida notificación.

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, la *a quo* concedió el amparo de forma parcial, en tanto que respecto al derecho de petición, concedió el resguardo en razón a que la accionada no desvirtuó haber dado respuesta al mismo; por otro lado, respecto a las súplicas relacionadas a la información de las prestaciones sociales, entrega de inventarios de bienes y el depósito judicial, negó la protección constitucional por improcedente en razón a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, puesto que las actoras disponen de las acciones legales que les confiere la ley procesal laboral. Después de conocer el fallo de primer grado, la parte activa presentó impugnación y al respecto indicó que lo que se pretende con esta acción es que se le ordene a la entidad accionada, les entregue un inventario de bienes y avalúos del difunto Fernando Enrique Céspedes Guevara, el cual resulta ser necesario para poder adelantar el proceso de sucesión correspondiente, conforme lo dispone el Decreto 902 de 1998 y el artículo 489 del Código General del Proceso.

Asimismo, lo que están exigiendo por parte de EMGESA S.A. E.S.P., es que se les haga entrega de la liquidación de prestaciones laborales que ésta adeuda al trabajador fallecido, en tanto que tal prestación no le fue cancelada a su esposa Gilma Victoria Cotrino Castañeda

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Ora, para efectos de resolver la impugnación objeto de estudio, se impone como problema jurídico a estudiar, si la acción de tutela resulta ser procedente para solicitar la entrega información y documentos – inventario de bienes y avalúos y liquidación de prestaciones laborales-.

Frente a lo anterior, como la negación obedeció al incumplimiento al principio de subsidiariedad, se ha de indicar frente al tema que:

*“en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia[36]), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” [37].(ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[38], en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente[39], dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable[40] que amerite su otorgamiento transitorio”<sup>1</sup>.*

### **Caso concreto.**

En el caso de marras, en donde las accionantes informan que lo que ellas pretenden es la entrega de una serie de documentos e información, que presuntamente se ha negado en entregar la entidad EMGESA S.A. E.S.P., frente al inventario de bienes y avalúos, copia de la liquidación de prestaciones laborales del señor Fernando Enrique Céspedes Guevara (q.e.p.d.), así como información del pago del 50% de las prestaciones que por ley le corresponderían a la señora Gilma Victoria Cotrino

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU115 de 2018; M.P. Carlos Bernal Pulido.

Castañeda, previa revisión del *sub examine*, se advierte que se modificará el fallo de primera instancia, exclusivamente respecto a su numeral tercero, en los demás se mantiene incólume la decisión cuestionada.

Lo anterior, deviene a que no se le puede exigir a las accionantes el agotamiento de los recursos y/o acciones judiciales para solicitar información y documentación (inventario de bienes y avalúos, liquidación prestacionales e información del pago del 50% de acreencias laborales), primero, porque tales súplicas no pretenden la reclamación de derechos sucesorales, ni mucho menos económicos y segundo, porque las señoras Gilma Victoria Cotrino Castañeda, Camila Céspedes Cotrino y Daniela Céspedes Cotrino, agotaron las acciones para tratar de conseguir tales piezas, esto es, a través del uso del derecho de petición.

Nótese, que las promotoras de tutela previo a solicitar por esta vía los referidos documentos a Emgesa S.A. E.S.P., hicieron uso al ejercicio del derecho de petición, a través del cual una persona puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, así como copias de documentos (art. 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015); lo que implica entonces, que al estar permitido solicitar tanto información como copia de ciertos documentos, la autoridad a quien se le solicita tales legajos, no pueden abstenerse ni mucho negarse con la entrega de los mismos.

Luego entonces, imponer a las accionantes acudir a un proceso ordinario para solicitar los documentos que reclaman por esta senda a la encartada, resulta ser una carga innecesaria y exorbitante, además, que raya con la finalidad del derecho de petición, tal como se indicó líneas atrás.

Máxime, cuando la respuesta negativa que ofreció la accionada, bajo el argumento que se debían solicitar -el acta del inventario de bienes y avalúos- a la señora Diana Patricia León Ciprián, quien ostentaba la calidad de compañera permanente del señor Céspedes Guevara (q.e.p.d.) y a quien se le hizo entrega de los mismos, no está justificada bajo la premisa de una reserva legal que dispone el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, comoquiera que lo que solicitan las actoras en esta tutela no trata respecto de derechos a la privacidad e intimidad a las personas, hoja de vida, historia laboral, expediente pensional registro personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, ni mucho menos hace alusión a la historia clínica, lo que implica que la presente tutela es procedente ante la falta de existencia de otro medio judicial, esto es, el recurso de insistencia, en el hipotético caso de que la negación hubiese obedecido a una reserva legal.

Memórese, que la tutela resulta ser procedente para solicitar información y entrega de documentos, de forma excepcional, *“si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información”*<sup>2</sup>.

Además, no es de recibo para este Juzgado, la causal de negación de la accionada para suministrar tanto la información como legajos solicitados por las señoras Gilma Victoria Cotrino Castañeda, Camila Céspedes Cotrino y Daniela Céspedes Cotrino, primero, porque lo que requieren las actoras no están revestidos de reserva legal

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-828 de 2014; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(art. 24, Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>), se itera; segundo, las accionantes, con prueba sumaria, acreditaron su legitimación e interés jurídico para solicitar la información y documentos, y tercero, la accionada al tener bajo su poder y custodia los papeles reclamados, le compete exclusivamente a ella, darlos a conocer.

Máxime, cuando frente al tema de reserva de documentos e información entre particulares, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que tal velo sólo aplica para “*el caso de los libros comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio*”<sup>4</sup>, lo que implica entonces, que tanto la información como los documentos que exigen las accionantes, por disposición legal y jurisprudencial no están sujetos a reserva legal.

Además, no puede perderse de vista que la Ley 1755 de 2015 (por medio de la cual se reguló el derecho de petición), en sus artículos 32 y 33, reglamentó el ejercicio del derecho de petición ante particulares, dejando allí claro que “*las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley*”, premisa legal que no aplica en el caso de las demandantes, conforme a las razones expuestas y por ende, la empresa Emgesa S.A. E.S.P., vulneró el derecho de petición de las señoras Gilma Victoria Cotrino Castañeda, Camila Céspedes Cotrino y Daniela Céspedes Cotrino, en la modalidad de obtención de copias e información, trasgresión que afecta también la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, pues impide que las accionante inicien el proceso de sucesión del difunto Fernando Enrique Céspedes Guevara.

---

<sup>3</sup> Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados*. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
- S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

<sup>4</sup>Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017; M.P. Alberto Rojas Ríos.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente y al estar acreditado la vulneración al derecho de petición de las promotoras de tutela, el Despacho modificará la decisión adoptada por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, exclusivamente** respecto de su numeral tercero, en el sentido de ordenar al representante legal de Emgesa S.A. E.S.P., y/o la persona encargada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar a las accionantes: i) copia del inventario de bienes y avalúos del difunto Fernando Enrique Céspedes Guevara; ii) copia de la liquidación de prestaciones laborales del señor Céspedes Guevara (q.e.p.d.) y; iii) suministre información respecto de que juzgado le correspondió asumir conocimiento del depósito del pago del 50% de las prestaciones que por ley le corresponderían a la señora Gilma Victoria Cotrino Castañeda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. MODIFICAR** el fallo proferido el 28 de febrero de 2022 por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, exclusivamente su numeral tercero**, el cual quedará así:

**ORDENAR** al representante legal de **Emgesa S.A. E.S.P.** y/o a la persona encargada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar a las señoras **Gilma Victoria Cotrino Castañeda, Camila Céspedes Cotrino y Daniela Céspedes Cotrino**: i) copia del inventario de bienes y avalúos del difunto Fernando Enrique Céspedes Guevara; ii) copia de la liquidación de prestaciones laborales del señor Céspedes Guevara (q.e.p.d.) y; iii) suministre información respecto de que juzgado le correspondió asumir conocimiento del depósito del pago del 50% de las prestaciones que por ley le corresponderían a la señora Gilma Victoria Cotrino Castañeda.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión del Juez de primera instancia.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ